



DIARIO OFICIAL

Año XCVII — No. 30445

Bogotá, D. E., viernes 17 de febrero de 1961

Edición de 8 páginas.

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 148 DE 1960.

(Diciembre 30)

por la cual se decreta la cooperación de la Nación para la Diócesis de Cúcuta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Decrétase la cooperación de la Nación en la construcción del Seminario Conciliar y Palacio Episcopal de la Diócesis de Cúcuta.

Artículo 2º La cooperación de que trata el artículo anterior será de un millón quinientos mil pesos para la construcción del Seminario Diocesano, y de un millón de pesos para la construcción del Palacio Episcopal en Cúcuta, sumas éstas que se incluirán preferencialmente en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Artículo 3º Para dar cumplimiento a la presente Ley facúltase al Gobierno para que, en caso de no quedar incluidas las partidas anteriores en el Presupuesto de la próxima vigencia fiscal, abra los créditos y contra créditos o traslados necesarios para su vigencia.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado, *Gustavo Serrano Gómez*. - El Presidente de la Cámara de Representantes, *Germán Bula Hoyos*. - El Secretario del Senado, *Manuel Roca Castellanos*. - El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alvaro Ayala Murcia*.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*

LEY 149 DE 1960.

(Diciembre 30)

por la cual se apropia una partida, se dan unas autorizaciones al Consejo de Política Económica y Planeación, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Como aporte de la Nación para la construcción y modernización del acueducto del Municipio de Ciénaga (Magdalena), destínase la suma de un millón y medio de pesos (\$ 1.500.000.00).

Artículo 2º La suma a que se refiere el artículo anterior será entregada, por la Nación, al Instituto de Fomento Municipal, o a la entidad que lo sustituya, el cual tendrá intervención

directa tanto en la negociación de compra que se celebre, como en la modernización que se realice o en el planeamiento y construcción del nuevo acueducto; caso de que así se resuelva. En caso de que llegase a celebrarse el contrato de compra, el pago respectivo se hará por conducto del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 3º Tanto la suma destinada en la presente Ley, como la apropiada para el mismo fin en la Ley 116 de 1959, se aplicarán en su totalidad para cualesquiera de las finalidades determinadas en el artículo anterior, especialmente para la construcción del acueducto, si así se resolviera.

Artículo 4º Autorízase al Consejo de Política y Planeación para que contrate los estudios y proyectos relacionados con la reconstrucción de la población de Pueblo Viejo, en el Departamento del Magdalena.

Artículo 5º Las obras necesarias para la defensa y reconstrucción de Pueblo Viejo (Magdalena), serán ejecutadas por medio del Ministerio de Obras Públicas y el Instituto de Crédito Territorial, respectivamente.

Artículo 6º Prorrógase por término indefinido el plazo que señala el artículo 3º de la Ley 46 de 1935.

Artículo 7º Las partidas indispensables para darle cumplimiento a esta Ley serán incluidas en el Presupuesto de la presente vigencia y subsiguientes, y en caso de no hacerse, facúltase al señor Presidente de la República para hacer las operaciones presupuestales que sean necesarias.

Artículo 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado, *Gustavo Serrano Gómez*. - El Presidente de la Cámara de Representantes, *Luis Alfonso Delgado*. - El Secretario del Senado, *Manuel Roca Castellanos*. - El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alvaro Ayala Murcia*.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*. - El Ministro de Fomento, *Rafael Unda Ferreró*.

Se pone en conocimiento de los interesados que todos los documentos que deben pagar derechos de inserción en el DIARIO OFICIAL.

de conformidad con la Resolución número 25 de 1956, deben enviarse acompañados del recibo de pago correspondiente, debidamente numerado, de la cantidad consignada por ese concepto.

En consecuencia, los originales que se envíen para su publicación sin el cumplimiento de esos requisitos, serán archivados

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SE REGLAMENTA PARCIALMENTE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 273 DE 1961

(FEBRERO 8)

por medio del cual se reglamenta parcialmente el Decreto extraordinario 2908 del 21 de diciembre de 1960.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Los impuestos de que tratan los numerales 74 y 75 del artículo 5º del Decreto 2908 de 1960, en lo relacionado a fósforos y barajas de procedencia extranjera, se recaudarán por las Aduanas del país utilizando estampillas de timbre nacional en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto número 0001 de 1961.

Artículo 2º El impuesto de que trata el numeral 76 del artículo 5º del Decreto 2908 de 1960, en lo relacionado con grasas y aceites lubricantes de procedencia extranjera, se continuará recaudando por las Aduanas del país, en dinero efectivo, con base en la documentación exigida para hacer efectivos los derechos de importación.

Artículo 3º En estos términos queda reformado el artículo 7º del Decreto 0001 de 1961.

Artículo 4º Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 8 de febrero de 1961.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*.

SE ADICIONAN UNOS DECRETOS

DECRETO NUMERO 274 DE 1961

(FEBRERO 8)

por el cual se adicionan los Decretos números 0864 y 1376 de 1960.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere la Ley 130 de 1959, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Ley 130 de 1959 autorizó al Gobierno Nacional para emitir títulos de deuda pública interna, denominados "Bonos de Desarrollo Económico", hasta por la cantidad de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000.00), con el objeto de financiar el Plan de Fomento Económico y Mejoramiento Social a que se refiere el artículo 1º de la citada Ley;

Que mediante el Decreto número 0864 de 1960, el Gobierno Nacional procedió a una primera emisión de "Bonos de Desarrollo Económico" por valor de setenta millones de pesos (\$ 70.000.000.00), los cuales vienen siendo colocados entre los inversionistas por intermedio de las Corporaciones Financieras de Desarrollo Industrial y la Financiera Nacional;

Que aún restan por emitir "Bonos de Desarrollo Económico" por la cantidad de ciento treinta millones de pesos (\$ 130.000.000.00), para completar la suma autorizada por la Ley 130 de 1959, y

Que el Gobierno Nacional ha incluido en su Presupuesto para la vigencia fiscal de 1961, el

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA.

valor correspondiente a esta segunda emisión, con el objeto de llevar a cabo programas, tales como la terminación y rehabilitación del Ferrocarril del Atlántico, lo mismo que los aportes de la Nación a los Institutos de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, Fomento Municipal y Fomento Industrial, ordenado por la citada Ley 130 de 1959.

DECRETA:

Artículo primero. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procederá a efectuar una segunda emisión de títulos de deuda pública interna, denominados "Bonos de Desarrollo Económico", hasta completar los doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000.00), a que se refiere el artículo 19 de la Ley 130 de 1959; debiendo ser esta segunda emisión, correspondiente al año de 1961, no inferior a ciento treinta millones de pesos (\$ 130.000.000.00), para lo cual procederá de acuerdo con el Banco de la República, a celebrar los respectivos contratos de fideicomiso con las corporaciones financieras establecidas en el país.

Artículo segundo. Esta segunda emisión de los "Bonos de Desarrollo Económico" se hará en su totalidad de la clase "B", hasta por ciento treinta millones de pesos (\$ 130.000.000.00), con plazo de amortización de diez (10) años, y tasa de interés del ocho y medio por ciento (8½%) anual, pagaderos por trimestres vencidos, contados a partir de la fecha de emisión, la cual será el 19 de marzo de 1961.

Artículo tercero. Para efectos de esta segunda emisión, el artículo 41 del Decreto número 6864 de 1960, que fue modificado por el Decreto 1376 del mismo año, quedará así:

"El valor de los intereses de los Bonos de Desarrollo Económico, emitidos y no colocados, y

las utilidades obtenidas por la compra de la misma clase de títulos en mercado abierto, se llevarán a una cuenta especial destinada a sostener la catización de los Bonos en el mercado a un nivel no inferior al que les fija el descuento previsto en el artículo 59 del Decreto número 6864 de 1960.

Parágrafo. El valor de los Bonos sorteados y no colocados se destinará a atender el servicio de amortización, intereses, comisiones y otros gastos de las operaciones de avance que efectúe el Gobierno.

Artículo cuarto. Los Bonos que se emitan conforme a lo que se establece en el artículo 49 de este Decreto, estarán amparados por las garantías fijadas en los mencionados Decretos números 6864 y 1376 de 1960, cuyas disposiciones, en cuanto no sean contrarias a lo dispuesto por este Decreto, quedan vigentes en su integridad, y rigen para el aumento autorizado de esta emisión.

Artículo quinto. Mientras se editan los títulos definitivos, el Gobierno podrá emitir certificados provisionales de "Bonos de Desarrollo Económico", los cuales estarán sujetos a las condiciones del contrato de fideicomiso, y serán cambiados por los títulos definitivos, igualmente el Gobierno podrá celebrar las operaciones de avance con el Banco de la República de que trata el artículo 39 de la Ley 130 de 1959, y el artículo 10 del Decreto 6864 de 1960.

Artículo sexto. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 8 de febrero de 1961.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*.

Artículo décimo. Serán causales de caducidad por la vía administrativa, el incumplimiento de las obligaciones y condiciones señaladas expresamente en esta providencia, y las determinadas en el artículo 38 del Decreto 1382 de 1940.

Artículo undécimo. La declaración administrativa de caducidad no se llevará a término sin que previamente se notifique a los interesados de las causales que a juicio de este Ministerio hayan sido violadas, y aquél dispondrá de un plazo hasta de quince días hábiles, para que rectifique o subsane la falta o fallas de que se le acusa, o formule su defensa.

Artículo duodécimo. El Ministerio de Agricultura, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, impondrá a los beneficiarios, o a sus legítimos representantes, multas hasta por la suma de quinientos pesos moneda corriente, si se comprobare que han infringido cualesquiera de las obligaciones aquí impuestas, sin perjuicio de la cancelación de la concesión, si fuere el caso.

Artículo decimotercero. Los beneficiarios, y en general toda persona que, con el fin de conseguir para sí, o para otros, un aprovechamiento ilícito en perjuicio de un tercero, desvíe el curso de las aguas, quedarán sujetos a las sanciones de carácter penal, conforme a lo dispuesto en el artículo 423 del Código Penal.

Artículo decimocuarto. El funcionario o empleado público que de cualquier manera tenga conocimiento de que alguien ha cometido la infracción penal señalada en el artículo anterior, debe, inmediatamente, poner el hecho en conocimiento del Juez del Circuito Penal correspondiente, conforme al artículo 99 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo decimoquinto. Las condiciones señaladas en los Capítulos III, IV y V del Decreto 1382 de 1940, se consideran implícitamente incorporadas a la presente Resolución, de conformidad con el artículo 57 del mismo Decreto. Igualmente se consideran incorporadas en esta providencia las disposiciones pertinentes del Decreto 168 de 1933.

Artículo decimosexto. El encabezamiento y la parte resolutoria de la presente providencia, se publicarán a costa de los beneficiarios en el *Diario Oficial*, dentro de los cinco días siguientes al de su ejecutoria, quedando los interesados en la obligación de presentar a este Ministerio, cinco ejemplares debidamente autenticados, del número en que se haga la publicación, dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Artículo decimoséptimo. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto número 2733 de octubre 7 de 1959, el funcionario que notifique la presente providencia hará saber a los interesados que contra ella procede, por la vía gubernativa, únicamente el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los cinco días siguientes al de la notificación personal, o al de la designación del edicto, o dentro de los quince días siguientes contados desde la fecha de la publicación en el *Diario Oficial*, para el caso previsto en el parágrafo 19 del artículo undécimo del Decreto citado.

Revállese el papel común empleado en la actuación.

Cópiase, notifíquese, publíquese y cúmplase.

(Fds. y, *Gilberto Arango Londoño*, Ministro de Agricultura, - *Nacianceno Osorio Belancourt*, Secretario General.

Sello: Ministerio de Agricultura, Recursos Naturales, Aguas, Secretaría.

Benjamín Gómez Gómez, Secretario Aguas.

Atención de Publicaciones Oficiales. Recibo número 29932. Derechos consignados, \$ 217.60.

Gloria E. Cifuentes S.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

PERMISO PARA DERIVACION DE AGUAS

El suscrito, Secretario de la Sección de Aguas del Departamento de Recursos Naturales del Ministerio de Agricultura, expide copia del siguiente extracto para publicar en el *Diario Oficial*:

Ministerio de Agricultura, - Departamento de Recursos Naturales, - Sección Jurídica de Aguas.

RESOLUCION NUMERO 67

Bogotá, D. E., mayo 30 de 1960

Para resolver, se considera:

Comoquiera que de la corriente de donde se pretende hacer el aprovechamiento es de las denominadas de uso público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil y 29 del Decreto número 1382 de 1940, y en vista de que al hacer la otorgar el respectivo permiso no se causan perjuicios a terceros, y antes por el contrario, los predios que van a recibir el beneficio incrementarían la economía nacional, el Ministerio de Agricultura, como supremo administrador de los bienes citados en virtud de sus atribuciones legales, y en especial por las conferidas en los Decretos 1381 y 1382 de 1940,

RESUELVE:

Artículo primero. Concede, como en efecto se concede, permiso a los señores José Tulio González Gantiva, Pedro A. Díaz, Angel María Romero, Asistota Suárez y Jesús M. Cruz, los caudales de 2.145 l/s; 1.523 l/s; 0.135 l/s; 1.500 l/s y 0.900 l/s, en beneficio de los predios denominados "La Ranchería", "Buenos Aires", "La Pampa" y "La Floresta", respectivamente, ubicados en el Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, para que aprovechen las aguas de la quebrada denominada "San Antonio", que a su vez es una derivación del río Coje.

Artículo segundo. Los beneficiarios quedan obligados a presentar a este Ministerio, para su estudio y aprobación, los planos y memorias de las obras de captación, control y conducción del caudal asignado, dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Las obras correspondientes deberán ser construidas dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que los planos sean aprobados, los cuales deben ser elaborados por un ingeniero graduado y matriculado. Una vez construidas las obras, los beneficiarios deberán dar aviso a este Ministerio, con el fin de recibir y de impartirles la aprobación, si es de acuerdo con los planos y memorias presentados.

Artículo tercero. El término de la presente concesión es de veinte años, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, término que podrá ser prorrogado a solicitud de los interesados, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencias públicas.

El Gobierno se reserva la facultad de revisar o modificar la presente concesión, bien de oficio o a petición de parte interesada, cuando a su juicio encontrare que han variado las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla.

Artículo cuarto. La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las conducciones. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberán gestionarlo los interesados con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por conducto del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 89 del Decreto 1382 de 1940.

Artículo quinto. El Gobierno, o el Ministerio de Agricultura, podrán, cuando lo estimen conveniente, imponer a los permisionarios la obligación de pagar el servicio de vigilancia de que trata el Decreto 894 de 1942.

Artículo sexto. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones que sobre el particular regulan las leyes y decretos vigentes, referentes al beneficio de las aguas de uso público, salubridad e higiene pública, y a las de ocupación de bienes de uso público en vigencia actualmente, y a las que sobre las mismas materias lleguen a regir en lo futuro, y no dará lugar a reclamación alguna posterior por parte de los beneficiarios.

Artículo séptimo. Para traspasar, parcial o totalmente la presente concesión, a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, los beneficiarios necesitan de autorización previa del Gobierno Nacional, quien podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o de interés social, lo estimare conveniente, mediante providencia debidamente motivada.

Artículo octavo. La presente concesión implica, para los beneficiarios o para quien represente sus derechos, como requisito esencial e indispensable para su subsistencia, la aceptación de las condiciones que aquí se imponen. Cualquier reforma de las modalidades, características, etc., de los beneficios aquí otorgados, necesita autorización previa del Gobierno Nacional, quien solamente la concederá cuando comprobare suficiente interés público y conveniencia.

Artículo noveno. Las aguas, independientemente del fondo a cuyo beneficio se destinan, no pueden transmitirse por venta, donación o permisión, ni por ningún otro medio, traslativo de dominio, ni podrán arrendarse, ni gravarse o constituir sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o contrato en general hecho sobre las aguas de uso público, derivadas conforme a lo dispuesto en la ley.

SE LEGALIZA UN APROVECHAMIENTO DE AGUAS

El suscrito, Secretario de la Sección de Aguas del Departamento de Recursos Naturales del Ministerio de Agricultura, expide el siguiente extracto para publicar en el *Diario Oficial*.

Ministerio de Agricultura, - Departamento de Recursos Naturales, - Sección Jurídica de Aguas.

RESOLUCION NUMERO 88

Bogotá, D. E., junio 9 de 1960

Por lo anteriormente expuesto, el Ministerio de Agricultura, en uso de sus atribuciones legales, y especialmente las conferidas por los Decretos 1381 y 1382 de 1940,

RESUELVE:

Artículo primero. Legalizar a favor de los señores *San Zafate Rengifo* y *Eva Cuervo V.* de

Villalobos, las captaciones que vienen haciendo de las aguas de uso público denominadas quebrada "Canavita", con destino a usos domésticos y abrevaderos en los predios "San Cayetano" y "Samaría", de propiedad de dichos usuarios, ubicados en jurisdicción del Municipio de Tocancipá, Departamento de Cundinamarca, captaciones que se harán por turnos, en la siguiente forma:

a) La finca "San Cayetano" captará todo el flujo de la quebrada, en el sitio en donde está ubicado el dique, desde las 7 a. m., hasta las 5 p. m., o sea durante 10 horas.

b) El señor Zárrata Bengifo, dueño de la finca "San Cayetano", queda obligado a cerrar la llave de control de la tubería que conduce del dique a su casa de la finca, y a dejar que el agua fluya libremente por el tubo rebosadero instalado en el dique, para que continúe por el cauce natural de la quebrada.

c) Además deberá construir un tanque de almacenamiento de una capacidad mínima de 3m3, a fin de que recoja el agua dentro del término señalado, y satisfaga sus necesidades.

b) La finca "Samaría", podrá captar el agua remanente que quede de la quebrada desde las 5 p. m., hasta las 3 a. m., o sea durante 10 horas.

La señora Eva Cueyo v. de Villalobos, dueña de la finca "Samaría", queda obligada a construir tanques de almacenamiento en los potreros, con una sola derivación, controlada, que los alimente, tanque que construirá en forma que evite las pérdidas de agua por infiltración.

Segundo. Los beneficiarios deberán presentar ante este Ministerio, para su aprobación, dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecución de esta providencia, los planos de las obras indicadas en el artículo anterior, planos que deben ser elaborados por un ingeniero matriculado.

Tercero. La concesión a que implícitamente se refieren las presente legalizaciones se otorga por el término de diez años, contados a partir de la ejecución de esta Resolución, término que podrá prorrogarse si el beneficiario lo solicita previamente, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

El Gobierno se reserva la facultad de revisar o modificar la concesión, bien de oficio o a petición de parte interesada, cuando encontrara que, a juicio de este Ministerio, han variado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla.

Cuarto. La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde pasa o deba pasar el canal de conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo el beneficiario con el dueño de las herencias sirvientes, o por conducto del Órgano Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 89 del Decreto 1382 de 1940.

Quinto. En todo caso, de conformidad con los Decretos 1384 y 1383 de 1940, esta concesión se otorga sin perjuicio de derechos adquiridos, y no será obstáculo para que el Gobierno reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas, entre propietarios ribereños y no ribereños.

Sexto. El concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones que sobre el particular contengan las leyes y decretos vigentes relativos al uso y goce de las aguas de uso público, salubridad e higiene públicas, y las de ocupación de bienes de uso público vigentes, y las que sobre la misma materia rijan en lo futuro, y no habrá lugar a reclamación posterior alguna por parte del usuario.

Séptimo. Para que el beneficiario pueda, tras pasar, total o parcialmente, el permiso que se le otorga, a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, necesita autorización previa del Gobierno Nacional, quien podrá negarla cuando, por causas de utilidad pública o interés social, lo estimare conveniente, ello mediante providencia debidamente motivada.

Octavo. El permiso que se otorga por esta Resolución implica, para el beneficiario, o para quien represente sus derechos, y como requisito esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas.

El Gobierno Nacional se reserva el derecho de controlar, por conducto del Ministerio de Agricultura, o por agentes designados por éste, la manera como el beneficiario o sus legítimos representantes cumplen las condiciones impuestas en esta providencia.

Noveno. Cualquier reforma a las modalidades, características, etc., del beneficio aquí otorgado, necesita también la autorización previa del Gobierno Nacional, quien solamente la expedirá cuando se hayan probado suficientemente las razones y conveniencias de dicha reforma.

Décimo. El beneficiario no podrá talar ni destruir los árboles que defiendan o preserven la corriente de donde se hace la derivación, sin previo permiso del Gobierno Nacional, y queda expresamente obligado a ejercer, dentro de sus predios, la debida vigilancia forestal, y dar aviso a este Departamento, o a las autoridades policivas de su

jurisdicción, cuandouviere noticia de la tala de bosques, o pesca con sustancias venenosas o explosivas.

Once. Las aguas de uso público, independientemente del fondo en cuyo beneficio se destinan, no se pueden transmitir por venta, donación o permuta, ni por ningún otro medio traslativo de dominio, ni podrá arrendarse, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o contrato en general hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo con lo establecido por la ley.

Doce. Serán causales de caducidad por la vía administrativa, el incumplimiento de las condiciones y obligaciones señaladas expresamente en la presente Resolución, y las determinadas en el artículo 38 del Decreto 1382 de 1940.

Trece. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Agricultura, y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, impondrá al concesionario, o a su legítimo representante, multas hasta por la suma de quinientos pesos, si se comprobare que ha infringido cualesquiera de las obligaciones que se le imponen por medio de esta Resolución, sin perjuicio de la cancelación del aprovechamiento, si fuere el caso.

Catorce. El beneficiario, o en general toda persona que, con el fin de conseguir para sí o para otro, un provecho ilícito en perjuicio de un tercero, desvíen el curso de las aguas públicas, quedarán sujetos a las respectivas sanciones de carácter penal, conforme a lo dispuesto por el artículo 423 del Código Penal.

Quince. El funcionario o empleado público que, de cualquier manera tenga conocimiento de que alguien ha cometido la infracción penal señalada en el artículo anterior, debe, inmediatamente poner el hecho en conocimiento del Juez del Circuito en lo penal, en armonía con lo dispuesto por el artículo 92 del Código de Procedimiento Penal.

Diez y seis. Las condiciones señaladas en los Capítulos III, IV y V del Decreto ejecutivo número 1382 de 1940, se consideran implícitamente incorporadas en esta Resolución, de acuerdo con el artículo 57 del citado Decreto.

Diez y siete. El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia, se publicarán en el *Diario Oficial* por cuenta de los concesionarios, a los quince días siguientes al de su ejecución, y dentro de los diez días siguientes al de su publicación, deberán presentarse al Ministerio cinco ejemplares debidamente autenticados, del número en que se haya hecho la publicación.

Diez y ocho. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y siguientes del Decreto legislativo número 2733 del 7 de octubre de 1959, el funcionario que notifique esta providencia advertirá de manera expresa al interesado, o a su apoderado, dejando la constancia respectiva, que contra ella sólo procede, por la vía gubernativa, el recurso de reposición, para que se aclare, modifique o revoque, recurso del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco días útiles, contados a partir de la notificación personal, o de la desistimiento del edicto, o dentro de los quince días siguientes al de la fecha de publicación del edicto en el *Diario Oficial*.

Cópiase, notifíquese, publíquese y cúmplase.

(Edos.) Gilberto Arango Fandiño, Ministro de Agricultura. Nacianceno Osorio Beltracourt, Secretario General.

Sello: Ministerio de Agricultura. Recursos Naturales. Aguas. Secretario:

Benjamin Gómez Gómez, Secretario Aguas.

Almacén de Publicaciones Oficiales. Recibo número 29934. Derechos consignados, \$ 220.00.

Gloria E. Cifuentes S.

RESOLUCION NUMERO 364

Bogotá, D. E., abril 25 de 1960

Por lo expuesto, el Ministerio de Agricultura

RESUELVE:

Primero. Adjudicar definitivamente al señor Pablo E. Raveja, a título de cultivador y ganadero, el terreno baldío denominado "Buenos Aires", ubicado en el paraje de Estanco, Municipio de Chimichagua, Departamento del Magdalena, con

una extensión de trescientas setenta y seis hectáreas, mil cincuenta metros cuadrados.

Segundo. Los derechos de los cultivadores o colonos establecidos al tiempo de la adjudicación, quedan a salvo, y por consiguiente podrán tales cultivadores o colonos solicitar la titulación de sus respectivas parcelas.

Tercero. Presúmese de derecho que el terreno que se adjudica por medio de la presente Resolución ha sido baldío, siendo entendido que esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino a partir de un año, contado desde la fecha de la inscripción de esta providencia en la Oficina de Registro.

Los linderos generales que comprenden el terreno que se adjudica, son los siguientes: Norte, con Guillermo Pacheco y Martín Cadena, con cercas de por medio. Oriente, con Simona Rico, Carlos Rincón y baldíos nacionales, con cercas de por medio. Sur, con Casimiro Rocha, con cercas de por medio. Occidente, con Pedro Antonio León Gabarza, con cercas de por medio.

Es entendido que si por el terreno que se adjudica, pasan o han de pasar trazados de vías férreas o de caminos nacionales, decretados o contratados con anterioridad a la fecha de esta Resolución, las zonas necesarias para tales vías férreas o de caminos, y sus dependencias, quedan excluidas de la presente adjudicación. Se insertan a continuación las siguientes disposiciones legales:

Artículo 47 del Código Fiscal, inciso 4º. Las inexactitudes contenidas en las peticiones hechas por los interesados para la adjudicación de baldíos, y las que se contengan en los planos que se levanten en vista de esas peticiones, sólo perjudican a los peticionarios y a sus causahabientes.

Inciso 5º. La adjudicación en ningún caso perjudica a terceros, y deja a salvo los derechos de los cultivadores o colonos.

Es entendido que la presente Resolución, fuera de lo expresamente previsto en las leyes y decretos que se han citado, queda sujeta a las demás disposiciones legales que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación, y el adjudicatario queda sometido a todas las leyes, decretos y reglamentos vigentes en lo relativo a baldíos.

La presente Resolución deberá publicarse a costa del interesado en el *Diario Oficial* dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su ejecución.

Envíese original de esta Resolución, al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del circuito respectivo para que, de acuerdo con el artículo 77 del Código Fiscal, una vez registrada, sea devuelto el original al Ministerio para los efectos del artículo 63 del mismo Código.

Cópiase, notifíquese y cúmplase.

Por el Ministro de Agricultura, (fdo.) Mario Escobar Mejía, Director, encargado, del Departamento de Recursos Naturales.

La Resolución original tiene adheridas y anuladas estampillas de timbre nacional por valor de cincuenta pesos (\$ 50.00).

Sello: Ministerio de Agricultura. Departamento de Recursos Naturales. Secretaría de Baldíos.

Roberto Cárdenas U., Secretario División Baldíos

Almacén de Publicaciones Oficiales. Recibo número 27570. Derechos consignados, \$ 98.00.

Angela Rincón B.

RESOLUCION NUMERO 644

Bogotá, D. E., diciembre 5, de 1959

Por lo expuesto, el Ministerio de Agricultura

RESUELVE:

Primero. Adjudicar definitivamente al señor Elias Billa, a título de cultivador y ganadero, el terreno baldío denominado "Albania", ubicado en el paraje de "Albania", Municipio de San Vicente, Departamento de Santander, con una extensión aproximada de trescientas (300) hectáreas.

Segundo. Los derechos de los cultivadores o colonos establecidos al tiempo de la adjudicación quedan a salvo, y por consiguiente podrán tales cultivadores o colonos solicitar la titulación de sus respectivas parcelas.

Tercero. Presúmese de derecho que el terreno que se adjudica por medio de la presente Resolución ha sido baldío, siendo entendido que esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino a partir de un año, contado desde la fecha de

la inscripción de esta providencia en la Oficina de Registro.

Los linderos generales que comprende el terreno que se adjudica, son los siguientes: Oriente, con propiedades de Jesús Gómez, río Oponcito al medio. Norte, con propiedades de Carlos Villarreal y Secundino Mahecha, deslindando en parte monte, y en parte montañas. Occidente, con propiedades de Pedro Reyes, luego de Gustavo Martínez, hoy de Pablo García Rueda, lindando con la carretera que va a Barrancabermeja, y con Alfonso Acevedo, cerca de alambre al medio. Sur, con propiedades de Secundino Tola, herederos de Luis Heredia, y José Tarazona, monte en parte y parte cerca de alambre.

Es entendido que si por el terreno que se adjudica pasan o han de pasar trazados de vías férreas o de caminos nacionales decretados o contratados con anterioridad a la fecha de esta Resolución, las zonas necesarias para tales vías férreas o de caminos, y sus dependencias, quedan excluidas de la presente adjudicación.

Se insertan a continuación las siguientes disposiciones legales: Artículo 47 del Código Fiscal, inciso 4º Las inexactitudes contenidas en las peticiones hechas por los interesados para la adjudicación de baldíos, y las que se contengan en los planos que se levanten en vista de esas peticiones, sólo perjudican a los peticionarios y a sus causahabientes.

Inciso 5º La adjudicación en ningún caso perjudica a terceros, y deja a salvo los derechos de los cultivadores o colonos. Es entendido que la presente Resolución, fuere de lo expresamente previsto en las leyes y decretos que se han citado, queda sujeta a las demás disposiciones legales que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación, y el adjudicatario queda sometido a todas las leyes, decretos y reglamentos vigentes en lo relativo a baldíos.

La presente Resolución deberá publicarse a costa del interesado en el *Diario Oficial*, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su ejecutoria. Enviase original de esta Resolución al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo, para que, de acuerdo con el artículo 77 del Código Fiscal, una vez registrada, sea devuelto el original al Ministerio para los efectos del artículo 63 del mismo Código.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Por el Ministro de Agricultura,

Raúl Varela Martínez,

Director del Departamento de Recursos Naturales.

La Resolución original tiene adheridas y anuladas estampillas de timbre nacional por valor de cincuenta pesos (\$ 50.00).

Sello: Ministerio de Agricultura. Departamento de Recursos Naturales. Secretaría de Baldíos. Roberto Cárdenas U., Secretario División Baldíos

Almacén de Publicaciones Oficiales. Recibo número 26116. Derechos consignados, \$ 109.00.

Gloria de Palacios

El suscrito Secretario de la División de Baldíos, expide el siguiente extracto con destino al *Diario Oficial*:

Ministerio de Agricultura. - Departamento de Recursos Naturales. - Sección Jurídica.

RESOLUCION NUMERO 302

Bogotá, D. E., 19 de septiembre de 1959

Por lo expuesto, el Ministerio de Agricultura

RESUELVE:

Primero. Adjudicar definitivamente al señor Hernán Álvarez Angel, a título de cultivador y ganadero, el terreno baldío denominado "Normandia", ubicado en el Corregimiento de Provincia, Municipio de Lebrija, Departamento de Santander, con una extensión de doscientas setenta y cuatro hectáreas, mil ochocientos setenta y cinco metros cuadrados.

Segundo. Los derechos de los cultivadores o colonos establecidos al tiempo de la adjudicación quedan a salvo, y por consiguiente podrán tales cultivadores o colonos solicitar la titulación de sus respectivas parcelas.

Los linderos generales que comprenden el terreno que se adjudica, son los siguientes: Sur, Olinto Camargo. Oriente, con Antonio Páez y baldíos nacionales. Norte, Víctor Blanco y con el doctor Rodrigo Carvajal. Oriente, la quebrada "Santos Gutiérrez", término Municipal entre los Municipios de Lebrija y Puerto Wilches.

Enviase original de esta Resolución al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo para que, de acuerdo con el artículo 77 del Código Fiscal, una vez registrada, sea devuelto el original al Ministerio, para los efectos del artículo 63 del mismo Código.

Contra la presente providencia proceden, por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación, de los cuales debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a la notificación del o de los interesados, o desde la desfijación del edicto, según el caso, de acuerdo con el artículo 14 del Decreto número 2733 de fecha 7 de octubre de 1959.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Por el Ministro de Agricultura,

Raúl Varela Martínez,

Director del Departamento de Recursos Naturales.

La Resolución tiene estampillas por \$ 50.00.

Sello: Ministerio de Agricultura. Departamento de Recursos Naturales. Secretaría de Baldíos.

Por Roberto Cárdenas Ulloa, M. de García, Secretario.

Almacén de Publicaciones Oficiales. Recibo número 27921. Derechos consignados, \$ 62.00.

Angela Rincón B.

El suscrito Secretario de Baldíos expide el siguiente extracto para el *Diario Oficial*:

Ministerio de Agricultura. - Departamento de Recursos Naturales. - Sección Jurídica.

RESOLUCION NUMERO 278

Bogotá, D. E., marzo 16 de 1960

Por lo expuesto, el Ministro de Agricultura

RESUELVE:

Primero. Adjudicar definitivamente al señor Vicente Pacheco, a título de cultivador, el terreno baldío denominado "Las Brisas", ubicado en el paraje de Nenal, Municipio de El Doncello, Intendencia Nacional del Caquetá, con una extensión de doscientas (200) hectáreas.

Segundo. Los derechos de los cultivadores o colonos establecidos al tiempo de la adjudicación quedan a salvo, y por consiguiente podrán tales cultivadores o colonos solicitar la titulación de sus respectivas parcelas.

Tercero. Presúmese de derecho que el terreno que se adjudica por medio de la presente Resolución ha sido baldío, siendo entendido que esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino a partir de un (1) año, contado desde la fecha de la inscripción de esta providencia en la Oficina de Registro.

Los linderos que comprenden el terreno que se adjudica, son los siguientes: Por el Norte, con terrenos de Benjamín Gallo; por el Oriente, con terrenos de Antonio Bedoya; por el Sur, con Rosa Tulia Ramírez, y por el Occidente con terrenos de Jesús Artunduaga y terrenos baldíos.

Enviase original de esta Resolución al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo para que, de acuerdo con el artículo 77 del Código Fiscal, una vez registrada, sea devuelto el original al Ministerio para los efectos del artículo 63 del mismo Código.

Contra la presente providencia proceden, por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación, de los cuales debe hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del o de los interesados, o desde la desfijación del edicto, según el caso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 2733 de 1959.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Por el Ministro de Agricultura,

Raúl Varela Martínez,

Director del Departamento de Recursos Naturales.

La Resolución original lleva adheridas y anuladas estampillas de timbre por valor de \$ 50.00.

Sello: Ministerio de Agricultura. Departamento de Recursos Naturales. Secretaría de Baldíos. Roberto Cárdenas U., Secretario División Baldíos

Almacén de Publicaciones Oficiales. Recibo número 27797. Derechos consignados, \$ 69.00.

Angela Rincón B.

El suscrito Secretario de Baldíos, expide el siguiente extracto para el *Diario Oficial*:

Ministerio de Agricultura. - Departamento de Recursos Naturales. - Sección Jurídica.

RESOLUCION NUMERO 503

Bogotá, D. E., noviembre 19 de 1959

Por lo expuesto, el Ministerio de Agricultura

- RESUELVE:

Primero. Adjudicar definitivamente al señor

Juan José Sánchez, a título de cultivador, el terreno baldío denominado "Birmania", ubicado en el paraje de Anavacito, Corregimiento de Doncello, Intendencia Nacional del Caquetá, en una extensión de ciento ochenta y tres hectáreas, tres mil doscientos cincuenta metros cuadrados.

Segundo. Los derechos de los cultivadores o colonos establecidos al tiempo de la adjudicación quedan a salvo, y por consiguiente podrán tales cultivadores o colonos solicitar la titulación de sus respectivas parcelas.

Tercero. Presúmese de derecho que el terreno que se adjudica por medio de la presente Resolución ha sido baldío, siendo entendido que esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino a partir de un (1) año, contado desde la fecha de la inscripción de esta providencia en la Oficina de Registro.

Los linderos que comprenden el terreno que se adjudica, son los siguientes: Por el Norte, con la quebrada de La Tigre, y Anacleto Valencia. Por el Oriente, con Rosalbina Cuestas y Benjamín Gallo. Por el Sur, con Casimiro Galindo y Leonor Perdomo. Occidente, con Rosalbina Cuestas de Sánchez.

Enviase original de esta Resolución al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo, para que, de acuerdo con el artículo 64 del mismo Código

Contra la presente providencia proceden, por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación, de los cuales debe hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del o de los interesados, o desde la desfijación del edicto, según el caso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la Ley 167 de 1941, en armonía con el artículo 69 del Decreto reglamentario 547 de 1947.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Por el Ministro de Agricultura,

Raúl Varela Martínez,

Director del Departamento de Recursos Naturales.

La Resolución original lleva adheridas y anuladas estampillas por valor de \$ 50.00.

Ministerio de Agricultura. Departamento de Recursos Naturales. Secretaría de Baldíos.

Roberto Cárdenas U., Secretario División Baldíos

Almacén de Publicaciones Oficiales. Recibo número 27610. Derechos consignados, \$ 70.00.

Angela Rincón B.

El suscrito Secretario de la División de Baldíos expide el siguiente extracto para el *Diario Oficial*:

Ministerio de Agricultura. - Departamento de Recursos Naturales. - Sección Jurídica.

RESOLUCION NUMERO 274

Bogotá, D. E., 16 de marzo de 1960

Por lo expuesto, el Ministerio de Agricultura

RESUELVE:

Primero. Adjudicar definitivamente al señor Roberto Calderón, a título de cultivador, el terreno baldío denominado "El Porvenir", ubicado en el paraje de Guadual, Municipio de El Doncello, Intendencia Nacional del Caquetá, con una extensión de ciento noventa y cinco (195) hectáreas, cinco mil metros cuadrados (5.000 M2).

Segundo. Los derechos de los cultivadores o colonos establecidos al tiempo de la adjudicación quedan a salvo, y por consiguiente podrán tales cultivadores o colonos solicitar la titulación de sus respectivas parcelas.

Tercero. Presúmese de derecho que el terreno que se adjudica por medio de la presente Resolución, ha sido baldío, siendo entendido que esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino a partir de un (1) año, contado desde la fecha de la inscripción de esta providencia en la Oficina de Registro.

Los linderos que comprenden el terreno que se adjudica, son los siguientes: Por el Norte, con terrenos de Angelino Garzón; por el Oriente, con Carlos Vásquez; por el Sur, con terrenos baldíos y Liborio Losada, y por el Occidente, con Anibal Santa.

Enviase original de esta Resolución al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo, para que, de acuerdo con el artículo número 77 del Código Fiscal, una vez registrada, sea devuelto el original al Ministerio para los efectos del artículo 63 del mismo Código.

Contra la presente providencia proceden, por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación, de los cuales debe hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del o de los interesados, o desde la desfijación del edicto, según el caso, de acuerdo con lo

dispuesto por el artículo 14 del Decreto 2733 de 1959.

Cópiase, notifíquese y cúmplase.

Por el Ministro de Agricultura,
Raúl Varela Martínez,

Director del Departamento de Recursos Naturales.

La Resolución original lleva adheridas y anudadas estampillas de timbre nacional por valor de \$ 50.00.

Sello: Ministerio de Agricultura, Departamento de Recursos Naturales, Secretaría de Baldíos, *Roberto Cárdenas U.,* Secretario División Baldíos

Almacén de Publicaciones Oficiales. Recibo número 27800. Derechos consignados, \$ 70.00.

Angela Rincón B.

CONTRATO

Con el Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, y el Decano de la Facultad de Agronomía de Palmira.

Entre los suscritos, a saber: Hugo Ferreira Neira, en su calidad de Ministro de Agricultura, actuando a nombre de la Nación, y en uso de la autorización conferida por el artículo 12 del Decreto extraordinario número 1157 de 1940, que en adelante se denominará *El Ministerio*; Bernardo Garcés Córdoba, con cédula de ciudadanía número 2495691 expedida en Cali, obrando en calidad de Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, organizada conforme a los Decretos números 3110 de 1954 y 1829 de 1957, que en adelante se denominará la "CVC", y Efrén Cabal Martínez, con cédula de ciudadanía número 2727808 expedida en Buga, en su calidad de Decano de la Facultad de Agronomía de Palmira, en representación de la Universidad, debidamente autorizado por el Consejo, y que en adelante se llamará *la Facultad*, se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. Las partes convienen en establecer un "Laboratorio Químico Regional Cooperativo", que funcionará en la ciudad de Palmira, como dependencia de la Facultad, y con los aportes y bajo las modalidades que establece este contrato.

Segunda. El Laboratorio tendrá la finalidad de verificar la totalidad de las investigaciones requeridas para las tres entidades que colaboran a su establecimiento, e inicialmente verificará los análisis referentes a las siguientes materias: Suelos, (químicos y físicos); aguas, (estudios de irrigación); tejidos vegetales y animales, (estudios tecnológicos); foliares, (estudios de fertilización); fertilizantes, insecticidas, fungicidas y matamalezas; Bromatología, (nutrición humana y animal, y otros no determinados).

Tercera. El Laboratorio se ocupará en la verificación de análisis de las siguientes clases:

a) Análisis referentes a planes previos de investigación, elaborados por las entidades cooperadoras. Estos análisis serán practicados en forma gratuita, siempre y cuando cuente con el visto bueno de la entidad interesada, por intermedio del representante respectivo de la Junta Asesora, y

b) Análisis particulares solicitados al Laboratorio directamente, o a través de las entidades integrantes del presente contrato. Esta clase de análisis serán remunerados, de acuerdo con las tarifas que se establezcan para el efecto.

Cuarta. Para el funcionamiento del Laboratorio la Facultad destinará el local y dependencias adecuadas dentro de la sede de la Facultad de Agronomía de Palmira, y destinará al efecto los elementos e instrumentos de investigación de su actual laboratorio, que no estén expresamente para usos educativos, y según relación del adjunto inventario; la CVC aportará los equipos de laboratorio, materiales y reactivos que integran su actual laboratorio de suelos, según relación del adjunto inventario, y el Ministerio aportará los equipos de laboratorio, materiales y reactivos que actualmente se hallan en poder de la Zona Agropecuaria del Valle, según relación del inventario adjunto a este contrato.

Quinta. La administración del Laboratorio estará a cargo de un Director nombrado por la Facultad de Agronomía del Valle, y será desempeñada con la ayuda del personal técnico dependiente de dicha Facultad, y con la colaboración del que hayan destacado al efecto las otras dos entidades que concurran al establecimiento del Laboratorio.

Sexta. La orientación de los trabajos del Laboratorio y la organización del mismo, estarán a cargo de una Junta Asesora integrada por un representante de cada una de las entidades cooperadoras, y a dicho objeto se le otorgan las siguientes funciones:

a) Elaborar de común acuerdo el reglamento interno del Laboratorio.

b) Determinar la política técnica y administrativa del Laboratorio.

c) Publicar los resultados de los análisis efectuados, sus conclusiones y recomendaciones, po-

niéndolas a disposición especial de las entidades cooperadoras;

d) Servir de entidad rectora y de enlace con cualquiera otra entidad pública o privada, cuyo intercambio sea aconsejable, para el perfeccionamiento y tecnificación del Laboratorio, sean estas nacionales o extranjeras;

e) Impartir órdenes precisas al Director y resolver las consultas por éste formuladas, así como los planes por él sometidos a su consideración y aprobación;

f) Y en general, para toda actuación que por su naturaleza haya de corresponderle.

Séptima. Para el funcionamiento del Laboratorio, además del personal designado por la Facultad, y a que se refiere la cláusula quinta, la CVC destinará un quintico, a medio tiempo, un laboratorista y dos ayudantes de su propio personal técnico, y el Ministerio nombrará y destacará un laboratorista de tiempo completo. El personal de que aquí se trata continuará siendo del libre nombramiento y remoción de las respectivas entidades que lo han destacado.

Octava. Fuera de las obligaciones contraídas por el Ministerio y la CVC en las cláusulas anteriores, estas entidades adquieren la de suministrar al Laboratorio, por partes iguales, los reactivos necesarios para su funcionamiento normal, hasta tanto que los producidos del mismo Laboratorio estén en capacidad de proporcionarlos.

Novena. Los producidos del Laboratorio, por concepto del producto neto de los análisis que se practiquen, se manejarán conforme a las normas contables y de control fiscal que rigen para la Facultad, y serán destinadas exclusivamente al servicio del mismo laboratorio, cuya reglamentación estará a cargo de la Junta Asesora.

Décima. El Laboratorio mantendrá un control permanente y efectivo sobre la totalidad de los bienes de las entidades cooperadoras, para cuyo efecto llevará un inventario permanente de los equipos, materiales y reactivos a su cargo, y contará con una bodega dedicada exclusivamente a su servicio, con el objeto de evitar interferencias y confusiones con los bienes, almacenes y bodegas de la Facultad de Agronomía destinados a fines educativos. El control igualmente comprenderá un sistema de contabilidad completamente independiente y técnico, en el cual se verificarán los descargos de los bienes fungibles y de los devolutivos que haya necesidad de dar de baja, asientos que se verificarán de acuerdo con las normas pertinentes.

Undécima. Las entidades contratantes se reservan en forma expresa la propiedad y control de los equipos e implementos de laboratorio aportados, con la limitación de que no podrán disponer en ninguna forma de los mismos durante el término de duración de este contrato.

Duodécima. El término de este contrato es el de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento, término que podrá prorrogarse por voluntad de las partes, previamente comunicada con seis meses de anticipación a su vencimiento. Si pasado este término ninguna de las partes contratantesriere manifestación al respecto, el contrato se entenderá prorrogado automáticamente por igual tiempo al fijado para su duración.

Décimatercera. Este contrato no requiere certificación de reserva de fondos por parte de la Contraloría General de la República, porque no implica pago alguno en dinero de la Nación a la Universidad.

Décimacuarta. Este contrato queda sujeto a caducidad administrativa por incumplimiento de las partes a cualquiera de sus obligaciones, caducidad que podrá declararse por Resolución motivada del Ministerio, en virtud de la cual se operará la devolución inmediata de los bienes aportados por el Ministerio.

Décimquinta. No se estipula multa para caso de incumplimiento, por tratarse de un contrato celebrado entre la Nación y entidades de creación oficial.

Décimaséxta. Este contrato es de valor indeterminado, pero, para efectos de su tramitación administrativa se estima de cuantía inferior a \$ 50.000.00. Por lo tanto se perfecciona con la firma del Ministro de Agricultura, y será publicado en el *Diario Oficial* a costa de la Nación, y está exento de impuesto de timbre y papel sellado, según la Ley 77 de 1923.

Para constancia se firma este documento en cinco (5) ejemplares, por el Ministro, en Bogotá, a seis (6) de julio de 1960, y por el Director de la CVC, y el Decano de la Facultad en Palmira, a los treinta y un días del mes de mayo de 1960.

Enmendado: Hugo Ferreira Neira. Vale.

(Fdos.), *Hugo Ferreira Neira, - Bernardo Garcés Córdoba, - Universidad Nacional, Facultad de Agronomía, Efrén Cabal Martínez, Decano.*

Es fiel copia para su publicación en el *Diario Oficial*.

Sello: Ministerio de Agricultura, Secretario General.

Nacianceno Osorio B., Secretario General.

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

SE ACEPTA LA RENUNCIA DE UNOS CONTRATOS

NUMERO 0368

Ministerio de Minas y Petróleos. Servicio Legal de Petróleos.

Bogotá, D. E., 24 de marzo de 1960.

Por escrito presentado el 10 de febrero del año en curso, el doctor Francisco Parodi Dávila en su carácter de apoderado de la International Petroleum (Colombia) Limited, sociedad titular del contrato sobre exploración y explotación de petróleo de propiedad nacional conocido con el nombre de "Concesión Pasacaballos", originado en la propuesta número 659, manifiesta que dicha compañía renuncia de manera absoluta e incondicional al contrato mencionado.

El Servicio Legal de Petróleos en informe fechado el 21 de marzo de 1960, emitió concepto favorable a la aceptación de la renuncia en referéncia.

En mérito de lo expuesto, el Ministerio de Minas y Petróleos,

RESUELVE:

Primero. Aceptase la renuncia absoluta e incondicional del contrato sobre exploración y explotación de petróleo de propiedad nacional conocido con el nombre de "Concesión Pasacaballos", originado en la propuesta número 659, renuncia presentada por la International Petroleum (Colombia) Limited, sociedad titular del contrato. El contrato consta en la escritura pública número 1880 de fecha 17 de abril de 1957, otorgada en la Notaría Quinta del Circuito de Bogotá, y publicada en el *Diario Oficial* número 29406, de fecha 17 de junio de 1957. La zona de terreno objeto del contrato cubre una extensión de 49.893 hectáreas con 6.608 metros cuadrados de extensión, ubicada en jurisdicción de los Municipios de Turbana, Arjona y Cartagena, en el Departamento de Bolívar, y comprendida dentro de los siguientes linderos,

"Como punto de referencia para la alindación del lote solicitado, se tomó un mojón de concreto marcado "EST. AST. Pasacaballos -IPC- 1953", que está situado a ocho metros (8.00) al lado noroeste del centro de la carretera que conduce de la población de Pasacaballos a Cartagena, y a doscientos metros (200 mts.), de la última casa dedicada población. Este mojón está referenciado por dos mojones de concreto, uno de ellos marcado "REF. I" situado a siete metros con veintiocho centímetros (7.28 mts.), con rumbo Norte setenta y seis grados, cincuenta minutos, treinta y cuatro segundos Este (N 76° 50' 34" E), y el otro marcado "REF. II", situado a once metros con treinta y nueve centímetros (11.39 mts.), con rumbo Sur cuarenta y cinco grados, veintiocho minutos, nueve segundos con dos décimos de segundo Oeste (S 45° 28' 09" 2 W) del mojón "EST. AST. Pasacaballos -IPC- 1953", tal como se muestra en el croquis respectivo. El punto en el cual se hicieron las observaciones astronómicas para determinar las coordenadas geográficas del mismo mojón de concreto anterior, marcado "EST. AST. Pasacaballos -IPC- 1953".

Las coordenadas geográficas de este punto son: Latitud diez grados, diez y siete minutos, treinta y cuatro segundos con cuatrocientas veinte milésimas de segundo Norte (10° 17' 34".420 N), y longitud setenta y cinco grados, treinta y un minutos, un segundo con doscientas sesenta milésimas de segundo al Oeste de Greenwich (75° 31' 01".260 W. Gr.), o sea un grado veintiséis minutos, nueve segundos con novecientas sesenta milésimas de segundo al Oeste de Bogotá (1° 26' 09".960 W de Bog. Las observaciones solares para determinar la declinación magnética, fueron hechas en el mismo mojón "EST. AST. Pasacaballos -IPC- 1953" y resultó de dos grados, trece minutos, trece segundos Este (2° 13' 13" E). Como punto de partida o primer vértice "A" de la alindación del lote, se tomó el mismo mojón "EST. AST. Pasacaballos -IPC- 1953".

Del punto "A" se sigue en línea recta con rumbo Sur cuarenta grados, treinta y dos minutos Este (S. 40° 32' 00" E), con una longitud de seis mil doscientos diez metros (6.210.00 mts.), hasta llegar al vértice "B".

Del vértice "B" se sigue en línea recta con rumbo Sur ochenta y seis grados cincuenta y dos minutos Este (S 86° 52' 00" E), con una distancia de siete mil cien metros (7.100.00 mts.), hasta llegar al vértice "C".

Del vértice "C" se sigue en línea recta con rumbo Sur veintiséis grados treinta minutos Oeste (S 26° 30' 00" W), con una longitud de diez y nueve mil metros (19.000.00 mts.), hasta llegar al vértice "D".

Del vértice "D" se sigue en línea recta con rumbo Norte ochenta grados, treinta minutos Oeste (N 80° 30' 00" W), con una longitud de

nueve mil seiscientos setenta metros (9.670.00 mts.), hasta llegar al vértice "E", situado en la orilla del Mar Caribe.

Del vértice "E" se sigue en línea recta con rumbo Norte ochenta y cinco grados, treinta minutos Oeste (N 85° 30' 00" W), con una longitud de once mil quinientos veinte metros (11.520.00 mts.), hasta llegar al vértice "F", el cual se encuentra en el Mar Caribe.

Del vértice "F" se sigue en línea recta con rumbo Norte cincuenta y siete grados Oeste (N 57° 00' 00" W), con una longitud de cuatro mil doscientos diez metros (4.210.00 mts.), hasta llegar al vértice "G", el cual se encuentra en el Mar Caribe.

Del vértice "G" se sigue en línea recta con rumbo Norte treinta y un grados treinta minutos Este (N 31° 30' 00" E), con una longitud de veintiseis mil quinientos ochenta metros (26.580.00 mts.) hasta llegar al vértice "H", el cual también se halla en el Mar Caribe.

Del vértice "H" se sigue en línea recta con rumbo Sur sesenta y ocho grados, doce minutos, doce segundos con setenta y cuatro centésimas de segundo Este (S 68° 12' 12" 74 E), con una longitud de diez mil ciento noventa metros con setenta y siete centímetros (10.197.77 mts.) hasta encontrar el vértice "A", cerrándose así el polígono de los linderos del lote solicitado.

Segundo. La International Petroleum (Colombia) Limited, podrá retirar de los terrenos de la concesión todos los equipos y demás elementos que hubiere destinado a las labores de exploración por razón del contrato cuya renuncia se acepta.

Tercero. La caución prendaria constituida para responder por las obligaciones provenientes del contrato, se devolverá a la Intercol, cuando presente la escritura pública debidamente registrada, en la cual conste de manera solemne la renuncia absoluta e incondicional del contrato.

Cuarto. La zona de terreno, los estudios y demás documentos que integran el expediente del contrato, pasarán a disposición del Gobierno para los fines contemplados en el Decreto 1262 de 1956.

Quinto. Sométase esta providencia a la aprobación del señor Presidente de la República.

Cópiense, notifíquese y publíquese en el Diario Oficial.

(Fdo.), Alfredo Araújo Grau,
Ministro de Minas y Petróleos.

(Fdo.), Juan Hernández Sáenz, Secretario General del Ministerio.

Hay un sello que dice: República de Colombia. Rama Ejecutiva del Poder Público.

Bogotá, hoy 31 de marzo de 1960.

Aprobado.

(Fdo.), ALBERTO LERAS CAMARGO.

Hay un sello que dice: Ministerio de Minas y Petróleos. División Nacional de Petróleos.

Hoy 4 de abril de 1960, notifiqué personalmente al señor doctor Francisco Parodi Dávila, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 583 de Bogotá, la Resolución número 368 con fecha 24 de marzo de 1960. Le advertí que contra ella cabe el recurso de reposición, que puede interponer dentro de los cinco días siguientes a partir de la presente notificación.

Impuesto firma.

(Fdo.), Francisco Parodi Dávila,
El Secretario, (fdo.), José Benha Ochona.

Es fiel copia tomada de su original, hoy 20 de abril de 1960.

Ministerio de Minas y Petróleos. Secretaría General.

Juan Hernández Sáenz, Secretario General del Ministerio.

Almacén de Publicaciones Oficiales. Recibo número 27943. Derechos consignados, \$ 236.60.

Gloria E. Gifuentes S.

NÚMERO 0443

Ministerio de Minas y Petróleos. Servicio Legal de Petróleos.

Bogotá, D. E., 12 de abril de 1960.

Por escrito presentado el 10 de febrero de 1960, el doctor Francisco Parodi Dávila, en su condición de apoderado de la International Petroleum (Colombia) Limited, sociedad titular del contrato sobre exploración y explotación de petróleo de propiedad nacional conocido con el nombre de "Concesión Marginal", originado en la propuesta número 660, manifiesta que dicha com-

pañía renuncia de manera absoluta e incondicional al contrato mencionado.

El Servicio Legal de Petróleos en informe fechado el 31 de marzo del año en curso, emitió concepto favorable a la aceptación de la renuncia del contrato en referencia.

En mérito de lo expuesto, el Ministerio de Minas y Petróleos, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 166 del Código de Petróleos,

RESUELVE:

Primero. Aceptase la renuncia absoluta e incondicional del contrato sobre exploración y explotación de petróleo de propiedad nacional conocido con el nombre de "Concesión Marginal", originado en la propuesta número 660, renuncia presentada por la International Petroleum (Colombia) Limited, sociedad titular del contrato. El contrato consta en la escritura pública número 4586, de fecha 4 de abril de 1957, otorgada en la Notaría Quinta del Circuito de Bogotá, y publicada en el Diario Oficial número 29410, de fecha 23 de junio de 1957, y se refiere a un globo de terreno de 46.373 hectáreas con 768 metros cuadrados de extensión, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Cartagena, Villanueva, Turbaco, Turbana, Arjona y Santa Rosa, en el Departamento de Bolívar, y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Como punto de referencia para la alinderación del lote solicitado se tomó un mojón de concreto marcado "EST. AST. Pasacaballos - IPC-1953", que está situado a ocho metros (8.00 mts.) al lado noroeste del centro de la carretera que conduce de la población de Pasacaballos a Cartagena, y a doscientos metros (200 mts.), de la última casa de dicha población. Este mojón está reforzado por dos mojoneros de concreto, uno de ellos marcado "REF. I" situado a siete metros con veintiocho centímetros (7.28 mts.), con rumbo Norte ochenta y siete grados, cincuenta minutos, treinta y cuatro segundos Este (N 77° 50' 34" E), y el otro marcado "REF. II" situado a once metros con treinta y nueve centímetros (11.39 mts.), con rumbo Sur cuarenta y cinco grados, veintiocho minutos, nueve segundos con dos décimas de segundo Oeste (S 45° 28' 09" 2 W). El mojón "EST. AST. Pasacaballos - IPC-1953", tal como se muestra en el croquis respectivo. El punto en el cual se hicieron observaciones astronómicas para determinar las coordenadas geográficas fue el mismo mojón de concreto anterior marcado "EST. AST. Pasacaballos - IPC-1953".

Las coordenadas geográficas de este punto son: Latitud diez grados, diez y siete minutos, treinta y cuatro segundos con cuatro centésimas de segundo Norte (10° 17' 34" 40 N), y longitud setenta y cinco grados, treinta y un minutos, un segundo con doscientas sesenta milésimas de segundo al Oeste de Greenwich (75° 31' 01" 260 W. Gr.), o sea, un grado, veintiseis minutos, nueve segundos con noventa y seis milésimas de segundo al Oeste de Bogotá (1° 26' 09" 960 W. de Bog.). Las observaciones solares para determinar la declinación magnética fueron hechas en el mismo mojón "EST. AST. Pasacaballos - IPC-1953", y resultó de dos grados, trece minutos, trece segundos Este (2° 13' 13" E). Como punto de partida o primer vértice "A" de la alinderación del lote se tomó el mismo mojón "EST. AST. Pasacaballos - IPC-1953".

Del punto "A" se sigue en línea recta con rumbo Norte sesenta y ocho grados, doce minutos, doce segundos con setenta y cuatro centésimas de segundo Oeste (N 68° 12' 12" 74 W), con una longitud de diez mil ciento noventa metros con setenta y siete centímetros (10.197.77 mts.), hasta llegar al vértice "B", el cual se encuentra en el Mar Caribe.

Del vértice "B" se sigue en línea recta con rumbo Norte veinte grados, nueve minutos, veinticinco segundos con cuarenta y una centésimas de segundo Este (N 20° 09' 25" 41 E), y con una longitud de siete mil ochocientos noventa y tres metros con cuarenta y ocho centímetros (7.893.48 mts.) hasta llegar al vértice "C", el cual también se halla en el Mar Caribe.

Del vértice "C" se sigue en línea recta con rumbo Este verdadero (E), y con una longitud de tres mil quinientos cincuenta metros (3.550.00 mts.) hasta llegar al vértice "D".

Del vértice "D" se sigue en línea recta con rumbo Este verdadero (E), y con una longitud de siete mil cuatrocientos metros (7.400.00 mts.), hasta llegar al vértice "E".

Del vértice "E" se sigue en línea recta con rumbo Norte verdadero (N), y con una longitud de un mil cien metros (1.100.00 mts.) hasta llegar al vértice "F".

Del vértice "F" se sigue en línea recta con rumbo Este verdadero (E), y con una longitud de diez y nueve mil doscientos cincuenta metros (19.250.00 mts.) hasta llegar al vértice "G".

Del vértice "G" se sigue en línea recta con rumbo Sur tres grados, veinte minutos Oeste (S 3° 20' 00" W), y con una longitud de diez y ocho mil cincuenta metros (18.050.00) hasta llegar al vértice "H".

Del vértice "H" se sigue en línea recta con rumbo Norte ochenta y seis grados, cincuenta y dos minutos Oeste (N 86° 52' 00" W), y con

una longitud de once mil trescientos metros (11.300.00 mts.) hasta llegar al vértice "I".

Del vértice "I" se sigue en línea recta con rumbo Norte ochenta y seis grados, cincuenta y dos minutos Oeste (N 86° 52' 00" W), y con una longitud de siete mil cien metros (7.100.00 mts.), hasta llegar al vértice "J".

Del vértice "J" se sigue en línea recta con rumbo Norte cuarenta grados, treinta y dos minutos Oeste (N 40° 32' 00" W), y con una longitud de seis mil doscientos diez metros (6.210.00 mts.), hasta llegar nuevamente al vértice "A", cerrándose así el polígono de los linderos del lote solicitado.

Segundo. La International Petroleum (Colombia) Limited podrá retirar de los terrenos de la concesión, todos los equipos y demás elementos que hubiere destinado a las labores de exploración por razón del contrato cuya renuncia se acepta.

Tercero. La caución prendaria constituida para responder por las obligaciones provenientes del contrato, se devolverá a la International Petroleum (Colombia) Limited, cuando presente la escritura pública debidamente registrada en la cual conste de manera solemne la renuncia absoluta e incondicional del contrato.

Cuarto. Una vez ejecutoriada la presente providencia, y hecha su publicación en el Diario Oficial, tanto la zona de terreno, como los estudios y demás documentos que integran el expediente del contrato, pasarán a disposición del Gobierno para los fines contemplados en el Decreto 1262 de 1956.

Quinto. Sométase esta providencia a la aprobación del señor Presidente de la República.

Cópiense, notifíquese y publíquese en el Diario Oficial.

(Fdo.), Alfredo Araújo Grau,
Ministro de Minas y Petróleos.

Hay un sello que dice: Ministerio de Minas y Petróleos. Despacho del Ministro.

(Fdo.), Juan Hernández Sáenz, Secretario General del Ministerio.

Hay un sello que dice: Ministerio de Minas y Petróleos. Secretaría General.

Hay un sello que dice: República de Colombia. Rama Ejecutiva del Poder Público.

Bogotá, 7 de abril de 1960.

Aprobado.

(Fdo.), DARIO ECHANDÍA.

(Fdo.), Alfredo Araújo Grau.

Hay un sello que dice: Ministerio de Minas y Petróleos. Despacho del Ministro.

Hay un sello que dice: Ministerio de Minas y Petróleos. División Nacional de Petróleos.

Hoy 26 de abril de 1960, notifiqué personalmente al señor doctor Francisco Parodi Dávila, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 583 de Bogotá, la Resolución número 0443 de fecha abril 19 de 1960. Le advertí que contra ella cabe el recurso de reposición, que puede interponer dentro de los cinco días siguientes a partir de la presente notificación.

Impuesto firma.

(Fdo.), Francisco Parodi Dávila.

El Secretario, (fdo.), Luis A. Guzmán Martínez.

Es fiel copia tomada de su original hoy 24 de abril de 1960.

Ministerio de Minas y Petróleos. Secretaría General.

Juan Hernández Sáenz, Secretario General del Ministerio.

Almacén de Publicaciones Oficiales. Recibo número 27942. Derechos consignados, \$ 259.00.

Gloria E. Cifuentes S.

LA IMPRENTA NACIONAL

Se permite informar que está capacitada para ejecutar toda clase de trabajos tipográficos y litográficos.

Por lo tanto encarece a todas las Entidades Oficiales, el cumplimiento del Decreto número 2568 de 1959.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

CONTRATOS

Con el señor Marco A. Castaño.

Entre los suscritos, a saber: Efrén Osorio Ríos, mayor de edad, vecino del Municipio de Alejandria, con cédula de ciudadanía número 561243 de Alejandria, en su calidad de Recaudador de Hacienda Nacional, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas en circular telegráfica número 00005, del ocho (8) de enero de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), para obligarse a nombre del Gobierno, por una parte, y Marco A. Castaño, mayor de edad, de este vecindario, con cédula número 560883, quien obra en su propio nombre, denominados, el primero como el Gobierno, y el segundo como Contratista, para los efectos jurídicos de este negocio, se ha celebrado el contrato que consta de las siguientes cláusulas:

Primera. El Gobierno recibe, y el Contratista le entrega en arrendamiento, para el servicio oficial nacional, un local situado en la calle "Bolívar", con un total de treinta metros cuadrados, y que linda así: por el frente, con la calle "Bolívar", y por el centro y demás costados con propiedad de Jesús Zapata.

Segunda. El presente contrato es por el término de un año a partir del día primero de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, que se considera automáticamente prorrogado a otro año, en forma sucesiva, si las partes no hicieren saber, con quince días de anticipación, su propósito de dar por terminado el contrato.

Tercera. El canon de arrendamiento que el Gobierno pagará al Contratista por mensualidades vencidas, y previa la presentación de las cuentas de cobro legalizadas, en la cantidad de veinticinco pesos (\$ 25.00) moneda legal y corriente, quedando sujeta esta obligación a las apropiaciones presupuestales y a la expedición de la reserva legal correspondiente.

Cuarta. El Gobierno destina el inmueble para la instalación y funcionamiento de la oficina de la Recaudación de Hacienda Nacional, y el Contratista se obliga a proveerle de servicios sanitarios, luz, agua y ascensor suficiente, así como a mantenerlo en buen estado de presentación y seguridad, para lo cual se somete a verificar por su cuenta todas las reparaciones indispensables para estos fines, obligándose el Gobierno a devolver el inmueble en el mismo estado, salvo el deterioro ocasionado por el uso y el goce a que se destina.

Quinta. El Gobierno puede renunciar el término del contrato en cualquier tiempo, mediante un aviso al Contratista con quince días de anticipación, el cual está obligado a recibirlo sin derecho a indemnización civil por este concepto.

Sexta. El Gobierno puede declarar la caducidad en los términos y por las causas anotadas en el artículo 254 de la Ley 167 de 1941, también por incumplimiento del Arrendador, imponiendo a este una multa igual al valor de dos meses de arrendamiento, mediante resolución motivada, dictada por el señor Ministro de Obras Públicas.

Séptima. El Contratista garantiza el cumplimiento de sus obligaciones con la fianza solidaria y mancomunada del señor Pablo Emilio Valencia, mayor de edad, de este vecindario, con cédula número 560838, quien en prueba de que se obliga como tal, en las condiciones expresadas, firma este documento. El Estado es de reconocida solvencia y honorabilidad, hecho que certifica el suscrito Recaudador.

Octava. El presente contrato requiere para su validez el pago del impuesto de timbre nacional, de la aprobación por el señor Ministro de Obras Públicas, y de su publicación en el Diario Oficial, estando obligado el Contratista a pagar por su cuenta los gastos que tales formalidades hagan indispensables.

Para constancia, se firma el presente por triplicado, en Alejandria, el día doce de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

(Hay un sello).

Los contratantes: Efrén Osorio Ríos, Mayor A. Castaño. El Rector, Pablo Emilio Valencia.

Festigos: Mario Giráldez, Jacinto Guadín S.

Al original del presente documento se le adherieron tres copias de timbre nacional por valor de \$ 0.30.

Ministerio de Obras Públicas. Bogotá, 9 de marzo de 1959.

Aprobado. Por el Ministro.

R. Izazá, Secretario General.

Aprobado. Resolución del Consejo de Ministros de agosto 5 de 1949, y Decreto legislativo número 0164 de 1950, artículo 56.

Por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Leopoldo Lascarro. Bogotá, 10 de marzo de 1959.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección del Presupuesto. Registro número 272. Bogotá, 10 de marzo de 1959.

Recibo número 088982 de la Administración de Hacienda Nacional, Alejandria (Amoquia). Derechos consignados, \$ 32.75.

Con el señor Hernando Dávila Paul.

Entre los suscritos, a saber: Virgilio Barco Vargas, mayor de edad, vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 1922668 de Medellín, en su calidad de Ministro de Obras Públicas, y en representación de la Nación, debidamente autorizado por las disposiciones del Decreto legislativo número 2927 del 10 de octubre de 1954, que para los efectos del presente se denominará el Gobierno, por una parte, y Hernando Dávila Paul, mayor de edad, vecino de Bogotá, quien obra en nombre propio, y para los mismos fines se denominará el Arrendador, por la otra parte, se ha celebrado el contrato que se expresa en las siguientes cláusulas:

Primera. El Gobierno recibe, y el Arrendador le entrega en arrendamiento, la tenencia material de una casa, con su piano y solares, ubicada dentro de esta ciudad, distinguida en su puerta principal de entrada con el número 2-57 de la calle 10, cuyos linderos generales son:

Por el Norte, linda con la calle 10. Por el Occidente, con casa del doctor Marco A. Dávila. Por el Sur, con solares o casa que fue de Luis Jiménez López y Rosa Suárez de Jiménez, y por el Oriente, con casa de Fernando Cortés Montoya. El lote mide en general mil cuatrocientos noventa y cuatro varas cuadradas aproximadamente, y la construcción mil doscientos treinta y un metros cuadrados.

Segunda. Este contrato es por el término de 25 meses, contados a partir del 10 de diciembre del corriente año, que podrá ser prorrogado por un año a voluntad del Gobierno, en las mismas condiciones, y sin necesidad de nuevo documento, considerándose efectiva esta última vigencia por el solo hecho de guardar silencio sobre la entrega del inmueble por terminación del contrato.

Tercera. El Gobierno que por cada mensualidad se obliga al Arrendador a pagar la cantidad de un mil doscientos pesos, que será cubierto por mensualidades vencidas, previa la presentación de las cuentas de cobro legalizadas, quedando sujeta esta obligación a las apropiaciones presupuestales y a la expedición de la reserva de fondos, llegados el caso.

Cuarta. El Arrendador se obliga a entregar la casa en buen estado, debidamente reparada, en estado de servicio, con sus servicios de luz y agua correctamente instalados, y su pago al día, para que la Nación pueda, luego, entrar a pagarlos sin dificultad, y teniendo en cuenta que puedan ser contabilizados en forma independiente de cualquier otro servicio de la misma índole prestado a particulares.

Quinta. El Arrendador embellecimiento exterior del inmueble, de acuerdo con las exigencias del Municipio, corre de cargo del Arrendador, y la conservación interior, de cargo del Arrendatario, siempre que no se trate de arreglos o reparaciones causadas por deficiencia en las instalaciones o mala calidad de venistas del edificio.

Sexta. El Gobierno destina la casa para depósitos, almacenamientos, archivos y demás servicios, a cargo del Jefe respectivo, dependiente del Ministerio del Trabajo, y se obliga a conservar el inmueble en buen estado, salvo el deterioro ocasionado por el uso y el goce legítimos, teniendo especial consideración del fin a que se le destina.

Séptima. El Gobierno se reserva el derecho para declarar administrativamente la caducidad del presente contrato, en los términos y por las causas expresadas en el artículo 254 de la Ley 167 de 1941, por fuerza mayor o accidente fortuito, porque el inmueble se deteriora en tal forma que no sirva para el servicio destinado, y especialmente por incumplimiento del Arrendador, caso este en el cual el señor Ministro de Obras Públicas, mediante resolución motivada, puede imponer una multa igual al valor de dos mensualidades de arrendamiento, la que ingresaría al Tesoro Nacional por conducto de la Caja y Fianciliación del Ministerio de Obras Públicas.

Octava. Puede, también, renunciar el término del contrato en cualquier tiempo, con la obligación de darle aviso al Arrendador por lo menos con quince días de anticipación al día de la entrega, el que está obligado a recibirlo sin derecho a indemnización civil por este concepto.

Novena. Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección del Presupuesto Nacional, previo el pago del impuesto de timbre nacional, después debe expedirse la reserva de fondos, para que luego sea publicado en todo su texto en el Diario Oficial, debiendo pagar los gastos el Arrendador, el cual se identificó con la cédula número 23325 de Bogotá, y libreta militar número 50082 del Distrito Militar número 33. Para constancia, se firma el presente documento por triplicado, ante los testigos que suscriben, en Bogotá, a 25 de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

(Fdo.) Virgilio Barco Vargas, Ministro de Obras Públicas.

Sello: República de Colombia. Ministerio de Obras Públicas. Despacho del Ministro.

El Arrendador, (Fdo.) Hernando Dávila Paul.

Al original del presente consta que pagó por impuesto de timbre nacional la suma de treinta pesos moneda corriente.

Sello: Aprobado. Resolución del Consejo de Ministros de agosto 5 de 1949, y Decreto legislativo número 0164 de 1950, artículo 56.

Por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Leopoldo Lascarro.

Bogotá, 10 de diciembre de 1958.

Sello: Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección del Presupuesto. Registro número 1823. Bogotá, 11 de diciembre de 1958.

Almacén de Publicaciones Oficiales. Recibo número 10439. Derechos consignados, \$ 84.90.

Gloria de Palacios.

Con el señor Manuel Vera Bonilla.

Entre los suscritos, a saber: Juan Francisco Sánchez T., mayor de edad, vecino de este Municipio, cedula con el número 673798 de Espinal, en su condición de Recaudador de Hacienda Nacional, a nombre de la Nación, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas en telegráfica número 0141, de fecha 28 de enero de 1959, que para los efectos del presente se denominará el Gobierno, por una parte, y Manuel Vera Bonilla, con cédula de ciudadanía número 1039939 de Espinal, y sin libreta militar por ser mayor de 50 años, quien obra a nombre propio, y se denominará el Arrendador, por la otra parte, se ha celebrado el contrato que se expresa en las siguientes cláusulas:

Primera. El Arrendador le entregó, y el Gobierno recibió en arrendamiento, la tenencia material de un local para el servicio oficial nacional, situado en la carrera 6ª entre calles 10 y 11, y distinguido en sus puertas principales de entrada con los números 10-28 y 10-30, deslindado en general así: por el Norte, Oriente y Occidente, con solar y locales del mismo contratista; por el Sur, carrera 6ª, de por medio con locales de Justino Zamora.

Segunda. Este contrato es por el término de un (1) año, contado a partir del primero (1º) de enero de 1959, el que se considerará automáticamente prorrogado por un año, en forma sucesiva, si con quince (15) días de anticipación a su vencimiento las partes no se han hecho expresa manifestación de dar por terminado el contrato.

Tercera. El Arrendamiento que por cada mensualidad se obliga al Gobierno a pagar al Arrendador es la cantidad de ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) mensuales, previa la presentación de las cuentas de cobro legalizadas, quedando sujeta esta obligación a las apropiaciones presupuestales y a la expedición de la reserva legal de fondos, por la Contraloría.

Cuarta. El Gobierno destina el inmueble para oficina de la Recaudación de Hacienda Nacional, donde trabajan tres (3) empleados, y un local con un total de 36 metros cuadrados de área, fuera de servicio.

Quinta. El Arrendador entregó el inmueble en buen estado, y en la misma forma se obliga al Gobierno a devolverlo, salvo el deterioro ocasionado por el uso y el goce legítimos.

Sexta. El Gobierno se reserva el derecho para declarar la caducidad del presente contrato, en los términos y por las causas anotadas en el artículo 254 de la Ley 167 de 1941, por fuerza mayor o por incumplimiento del Arrendador, caso este en el cual, mediante resolución motivada, dictada por el señor Ministro de Obras Públicas, se le puede imponer una multa igual al valor de dos mensualidades de arrendamiento, la que ingresaría al Tesoro Nacional.

Séptima. Puede, también, renunciar el término del contrato en cualquier tiempo, con la obligación de darle aviso al Arrendador con quince (15) días de anticipación a la entrega, para que sea obli-

gado a recibir el inmueble sin derecho a indemnización civil por este concepto.

Octava. El Arrendador garantiza el cumplimiento de sus obligaciones con la fianza solidaria de Marta Murillo de Vera, mayor de edad, de la misma vecindad, con tarjeta de identidad postal número 434773, expedida en El Espinal, quien en prueba de que se obliga solidariamente en los términos del presente, y que renuncia al beneficio de excusión, firma también este documento.

El suscrito Recaudador deja constancia de que el fiador es de reconocida honorabilidad y solvencia.

Novena. Este contrato necesita de la aprobación por el Ministerio de Obras Públicas; debe ser publicado en el *Diario Oficial*, previo el pago del impuesto de timbre nacional, con gastos a cargo del Arrendador.

Para constancia, se firma por triplicado ante dos testigos que suscriben, en El Espinal (Tolima), a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Recaudación de Hacienda Nacional. - El Espinal (Tolima). - Recaudador.

El Recaudador de Hacienda Nacional, **Juan Francisco Sánchez T.**

El Arrendador, **Manuel Vera B.** - El fiador, **Marta Murillo de Vera.**

Testigos: **Luis F. Alluzarra.** - (Firma ilegible).

Ministerio de Obras Públicas. - Bogotá, 10 de marzo de 1959.

Aprobado. - Por el Ministro,

R. Isaza, Secretario General.

Recaudación de Hacienda Nacional. - El Espinal, enero 30 de 1959.

Al original del presente se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de \$ 1.80 moneda corriente.

Juan Francisco Sánchez, Recaudador.

Es copia auténtica. Lo certifico.

J. Huertas V., Administrador Inmuebles Nacionales.

Aprobado. - Resolución del Consejo de Ministros de agosto 5 de 1949, y Decreto legislativo número 0164 de 1950, artículo 56.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Leopoldo Lascarro.**
Bogotá, 16 de marzo de 1959.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección del Presupuesto. - Registro número 270. Bogotá, 16 de marzo de 1959.

Recibo número 039781 de la Administración de Hacienda Nacional. El Espinal (Tolima). Derechos consignados, \$ 36.20.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

Sección de Justicia del Distrito Especial de Bogotá.

Los suscritos, Jefe de la Sección de Justicia del Distrito Especial de Bogotá, y Secretario,

HACEN SABER:

Que en las diligencias administrativas sobre control de arrendamientos, adelantadas ante la Alcaldía Mayor del Distrito Especial de Bogotá, por Rafael Morales Guzmán, para exigir la entrega de los apartamentos números 101 y 301 del edificio situado en esta ciudad en la carrera 13 número 2-91, y 401 de la calle 3ª número 13-15, se ha dictado una providencia, cuyo encabezamiento, fecha y parte resolutoria, dice:

RESOLUCION NUMERO 02247

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960

por la cual se concede una licencia.

Alcaldía Mayor del Distrito Especial de Bogotá. Secretaría de Gobierno. - Sección de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Alcaldía Mayor del Distrito Especial de Bogotá, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto 210 de 1958,

RESUELVE:

Primero. Concédese licencia al señor Rafael Morales Guzmán para poder exigir de los actuales arrendatarios los apartamentos números 101

y 301, ubicados dentro del edificio de la carrera 13 número 2-91; y 301 y 401 dentro del mismo edificio de la calle 3ª, distinguida la puerta de entrada con el número 13-15 de esta ciudad, con el objeto de habitarlos personalmente y establecer en ellos su propio negocio.

Segundo. El peticionario queda en la obligación de demostrar, mediante el procedimiento de que habla el artículo 4º del Decreto 1616 de 1956, el hecho de estar habitando personalmente y ocupando con su propio negocio o industria, los apartamentos para los cuales se le concede la licencia, lo que acreditará dentro de los diez meses siguientes a la fecha de esta Resolución.

Parágrafo. El incumplimiento a lo prevenido en el numeral anterior, se sancionará haciendo efectivas las garantías otorgadas.

Tercero. Una vez ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de ella al peticionario. Procédase a notificar esta Resolución a los arrendatarios de los apartamentos a que se contrae el numeral primero de esta providencia.

En los términos y para los efectos del poder otorgado, téngase como apoderado del señor Rafael Morales Guzmán, al doctor Laurentino Guerrero N.

Notifíquese y cúmplase.

(Fdos.), **Juan Pablo Llinás,** Alcalde Mayor. **Pedro Casas Morales,** Secretario de Gobierno.

Y para notificar a los interesados la providencia anterior, se expide el presente edicto para su publicación en el *Diario Oficial*, hoy trece de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Sello: Alcaldía Mayor de Bogotá. - Sección de Justicia. - Secretaría de Gobierno.

Arsenio Ortega Avila, Jefe de la Sección de Justicia. **Manuel José Valero B.,** Secretario, encargado.

Almacén de Publicaciones Oficiales. Recibo número 36596. Derechos consignados, \$ 82.00.

Gloria de Palacios

DILIGENCIAS DE POSESION

Superintendencia Bancaria.

En Bogotá, D. E., a veintidos (22) de noviembre de 1960, se presentó al Despacho del Superintendente Bancario, el señor Sabas Pretelt, con cédula de ciudadanía número 156815 de Bogotá, con el fin de tomar posesión como miembro suplente de la Junta Asesora de la Sucursal Avenida Caracas del Banco Comercial Antioqueño, según comunicación de noviembre 15 del presente año, de dicho Banco.

El Superintendente Bancario, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1711 del 18 de julio de 1960, le recibió juramento en forma legal, y bajo su gravedad se obligó a administrar diligentemente los negocios de la Sucursal; y a no violar a sabiendas, ni permitir que se violen ninguna de las disposiciones aplicables a dicha entidad.

Por tratarse de entidad particular, se exoneró del impuesto de timbre, según Decreto-ley número 57 de 1931.

En constancia se firma.

El Superintendente Bancario, (no hay firma).

El posesionado, **Sabas Pretelt.**

El Secretario, (no hay firma).

Almacén de Publicaciones Oficiales. - Recibo número 34792. Derechos consignados, \$ 72.00.

Gloria E. Cifuentes S.

3-2

DILIGENCIA NUMERO 13

Banco Comercial Antioqueño - Sucursal Avenida Caracas.

En Bogotá, a los diez (10) días del mes de junio, de mil novecientos sesenta (1960), se presentó al Despacho del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, con el fin de tomar posesión como Subgerente del Banco Comercial Antioqueño, Sucursal Avenida Caracas, el señor Ignacio Durán Bravo.

El Ministro de Hacienda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 45 de 1923, le recibió juramento en forma legal, y bajo su gravedad se obligó a administrar diligentemente los negocios del Banco; y a no violar a sabiendas, ni permitir que se violen ninguna de las disposiciones aplicables a dicha institución.

El Posesionado, **Ignacio Durán Bravo.**

Por el Ministro

Almacén de Publicaciones Oficiales. Recibo número 34742. Derechos consignados, \$ 61.20.

Gloria E. Cifuentes S.

3-2

CONTENIDO

PAGS.

PODER PUBLICO

RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

30445. - Ley 148 de 1960, por la cual se decreta la cooperación de la Nación para la Diócesis de Cúcuta. 249
Ley 149 de 1960, por la cual se apropia una partida, se dan unas autorizaciones al Consejo de Política Económica y Planeación, y se dictan otras disposiciones. 249

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO UBLICO

30445. - Decreto número 273 de 1961, por medio del cual se reglamenta parcialmente el Decreto extraordinario número 2908 del 21 de diciembre de 1960. 249
Decreto número 274 de 1961, por el cual se adicionan los Decretos números 0864 y 1376 de 1960. 249

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

30445. - Resolución número 67 de 1960, por la cual se concede permiso a los señores José Tulio González Gantiva, Pedro A. Díaz, Angel María Romero y Jesús M. Cruz, para derivar aguas de la quebrada "San Antonio", en jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca. 250
Resolución número 83 de 1960, por la cual se legaliza un aprovechamiento de aguas de la quebrada "Canavita", en jurisdicción del Municipio de Tocancipá, a favor de los señores Saúl Zárrate Rengifo, y Eva Cuervo V. de Villalobos. 250

- Resolución número 364 de 1960, por la cual se adjudica al señor Pablo E. Pareja el terreno baldío denominado "Buenos Aires". 251

- Resolución número 644 de 1959, por la cual se adjudica al señor Elías Bulla el terreno baldío conocido con el nombre de "Albania". 251

- se adjudica al señor Pablo E. Pareja el terreno adjudica al señor Hernán Alvarez Angel el terreno baldío denominado "Normandia". 252

- Resolución número 278 de 1960, por la cual se adjudica al señor Vicente Pacheco el terreno baldío conocido con el nombre de "Las Brisas". 252

- Resolución número 503 de 1959, por la cual se adjudica al señor Juan José Sánchez el terreno baldío denominado "Birmanía". 252

- Resolución número 274 de 1960, por la cual se adjudica al señor Roberto Calderón el terreno baldío conocido con el nombre de "El Porvenir". 252

30445. - Contrato celebrado entre el Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca y el Decano de la Facultad de Agronomía de Palmira, para establecer un Laboratorio Químico Regional Cooperativo en la ciudad de Palmira. 253

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

30445. - Resolución número 368 de 1960, por la cual se acepta la renuncia del contrato sobre exploración y explotación de petróleo conocido con el nombre de "Concesión Pasacaballos", por parte de la sociedad International Petroleum (Colombia) Limited. 253

- Resolución número 443 de 1960, por la cual se acepta la renuncia del contrato de exploración y explotación de petróleo llamado "Concesión Mamonal", por parte de la sociedad International Petroleum (Colombia) Limited. 254

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

30445. - Contrato con el señor Marco A. Castaño para el arrendamiento de un local en la Calle Bolívar de Alenjandro (Antioquia), con destino a la Recaudación de Hacienda Nacional. 255

- Contrato con el señor Hernando Dávila Paul sobre arrendamiento de una casa en Bogotá para depósitos, almacenes y archivo del Ministerio del Trabajo. 255

- Contrato con el señor Manuel Vera Bonilla sobre arendamiento de un local en el Espinal (Tolima), para instalar las oficinas de Recaudación de Hacienda Nacional. 255

AVISOS OFICIALES

30445. - Alcaldía Mayor de Bogotá. Edicto que notifica la Resolución número 2247 de 1960, por la cual se concede licencia al señor Rafael Morales Guzmán para exigir la entrega de unos locales. 256

30445. - Diligencia de la Superintendencia Bancaria, sobre posesión del señor Sabas Pretelt en el cargo de miembro de la Junta Asesora de la Sucursal del Banco Comercial Antioqueño en la Avenida Caracas de Bogotá. 256

- Diligencia número 13 del Banco Comercial Antioqueño, sobre posesión del señor Ignacio Durán Bravo en el cargo de Subgerente de la Sucursal de esa institución en la Avenida Caracas de Bogotá. 256